

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales
de los Ciudadanos

**DERECHO DE PETICIÓN UN MECANISMO DE GARANTÍA DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS**



**PRESENTADO POR
YENNY PAOLA VARGAS ROBLES
JONATAN VALDES MOJICA**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
POSTGRADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C
2015**

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales
de los Ciudadanos

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA GRADO
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

DERECHO DE PETICIÓN UN MECANISMO DE GARANTÍA DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

TUTOR:
Dr HUGO ALEJANDRO SANCHEZ

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
POSTGRADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C

|2015

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

ÍNDICE GENERAL

1. Introducción.....
2. Evolución del Derecho de Petición en Colombia
3. Aplicabilidad de la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición en Colombia
4. Conclusiones.....
5. Bibliografía.....

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

1. INTRODUCCIÓN:

Este trabajo radica en la búsqueda de la interpretación de la constitución y el espíritu de las leyes que regulan el derecho fundamental de petición en Colombia y su evolución histórica, desarrollo e importancia en nuestra sociedad, para el cumplimiento de los fines del estado social de derecho consagrado en la constitución de 1991 integrado al garantía jurídica como lo menciona Luigi Ferrajoli¹, la cual se encuentra en estos momentos un poco desacreditado por los constantes cambios y la inestabilidad jurídica que se dio por el debate que generó la ley 1437 de 2011², al momento de su derogación en lo correspondiente del derecho de petición.

Por lo tanto esta investigación se enfocará en estudio jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional que definen la necesidad de expedir una Ley Estatutaria que redirige normativamente el derecho fundamental de petición, mostrando las falencias que la Ley 1437 de 2011, por lo que un grupo de ciudadanos colombianos al verse afectados con la regulación de la mencionada norma presenta acción de inconstitucionalidad en contra de su aplicaciones por ello que dicta la “Sentencia C-818 del 2011”³, ante la importancia que esta representa por ser el mecanismo idóneo que tenemos los ciudadanos colombianos para exigir respuestas claras, precisas y oportunas, a peticiones o si deben acceder a otro mecanismos para obtener el cumplimiento o alcance a lo solicitado, pero creo un conflicto al revivir el decreto ley 01 de 1984⁴, el cual fue derogado por la ley 1437 de 2011, creando un conflicto de seguridad jurídica en Colombia.

Siguiendo con nuestra línea de estudio jurídico a las normas relevantes con respecto a las modificaciones a la ley 1437 enfocadas al Derecho de Petición, el Congreso de la República de Colombia Expide la Ley Estatutaria No. 65 de 2012

¹Ferrajoli, L, (2006). Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia, Trotta, Págs. 12 a 15. . Madrid.

²Colombia. Diario Oficial 47956 (2011, enero). Bogotá.

³ Colombia, Corte Constitucional (2011, noviembre), Sentencia C-818, M. P. Pretelt Chaljub, P.C; Bogotá.

⁴Colombia. Diario Oficial 36439 (1984, enero). Bogotá.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

Senado, – 227 de 2013 Cámara *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. , sustituyendo el título II, Derecho de Petición Capítulo I Derecho de Petición ante las autoridades – reglas generales Capítulo II Derecho de petición ante las autoridades reglas especiales y capítulo III derecho de petición ante las organizaciones e instituciones privadas, los artículos 13 al 33 de la parte primera de la mencionada Ley

Con ocasión a la Ley Estatutaria en mención, se dicta la sentencia C-951 de 2014⁵, que “Declarara EXEQUIBLE el Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2012 Cámara, “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por haber sido expedido conforme al procedimiento constitucional y Declara EXEQUIBLE el título del Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2012 Cámara, “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Para finalizar es importante analizar las problemáticas que conllevan a un estado proteccionista por el afán de garantizar un derecho fundamental quienes toman todo escrito o solicitud de tal forma que sea visto como un derecho petición lo cual crea una congestión y una carga que podría verse como demasiado pesada en virtud de un buen funcionamiento de la administración, cuando todos sabemos que el estado es un paquidérmico demasiado burocrático lo cual conlleva al atraso en el desarrollo de los fines del estado.

⁵ Colombia, Corte Constitucional (2014, diciembre), Sentencia C-951, M. P. SÁCHICA, M.V; Bogotá.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

2. Evolución del derecho de petición en Colombia:

En primer lugar debemos dar unos contextos históricos del derecho de petición en la historia del derecho internacional por eso nos remontamos tal como lo expresa José Miguel Velloso (1855 y 1856)⁶ “hasta la edad media, especialmente en Inglaterra que es en donde adquiere realmente su importancia. Allí surgieron los principios fundamentales que aún hoy inspiran a este derecho y por ello mismo ha sido el lugar en donde mayor desarrollo jurisprudencial ha tenido. En la Carta Magna de 1215 (artículo 29) se encuentra de manera indirecta su reconocimiento. Luego de una evolución jurídica, pasa a estar plasmado directamente en el Bill of Rights de 1689 (artículo 5), en donde viene a proclamarse como un derecho de los súbditos, de presentar peticiones al rey, pero en el entendido de ejercerlo de manera correcta, es decir, exento de indecencias y presiones”. En esta se contempló como “todo inglés tiene derecho para dirigir al rey una petición y no puede por ello ser perseguido ni encarcelado...”, lo cual fue un avance, toda vez que para la época el absolutismo del monarca era incuestionable y con esto se permitía poder hacer solicitudes al monarca sin miedo a una represaría posterior.

Posteriormente, con la declaración de independencia de los estados unidos se consagro este derecho por la Constitución de Virginia de 1776 en el artículo 15 numeral 12 sobre el Derecho de Petición estableció: “12. El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”⁷, la cual es considerada como la primera manifestación de derechos de los ciudadanos en la modernidad y por supuesto el derecho de petición como derecho fundamental tenía que estar en ella, siendo la primera revolución de las monarquías europeas que con éxito se

⁶Velloso, J, M, (1855 y 1856). Mi punto de vista. Aguilar, Págs. 19. Madrid.

⁷ Martínez, G, J, (2002). El Derecho de Petición. Leyer, Págs. 27. Bogotá.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

logró e inspiró las grandes revoluciones de época, en contra del sistema monárquico y dando la apertura a la democracia como forma de gobierno de los países.

La segunda aparición fue con la Revolución Francesa de 1789, donde como todos sabemos, lo que se buscó fue un cambio político en toda Europa de pasar de un sistema monárquico a uno democrático por la mayoría de los países miembros, y uno de las grandes diferencias entre la monarquía y las democracias es el permitir a los ciudadanos la protección de sus derechos ante la administración, por este motivo no se podía apartar del pensamiento y corriente política de esta importante revolución.

Por último para terminar con la evolución del derecho de petición en la historia de la humanidad no podemos dejar de mencionar la integración de la misma en la Constitución Española (especialmente la de Cádiz), modelo y como crítica guía de las posteriores constituciones latinoamericanas, y por supuesto Colombia entre ellos como el resto está influenciada por ella.

Los inicios del derecho de petición en Colombia se remontan a la constitución de Cúcuta de 1821⁸, la cual en su art 157 dice: “la libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debido, en ningún tiempo será impedida ni limitada”, y el doctrinante Carlos Restrepo Piedrahita⁹ expone que:

“leyes fundamentales” de Angostura de 1819 y de Cúcuta de 1821 que se consagra en la Constitución de Cúcuta, la cual fue el resultado de una declaración de voluntad, no configurado como todo un “proceso de condensación social y de preparación y entrenamiento de sus hombres para la organización y el ejercicio del poder, sino solo un ente volitivo, una idea, una imagen, un anhelo de los líderes de la emancipación”.

Estos fueron los primeros escaños para el derecho de petición en Colombia y dio uno de los grandes avances de la misma como un derecho constitucional el cual busca

⁸ Colombia. Gaceta de Colombia 1821 (1821, septiembre - octubre). Villa del Rosario Cúcuta.

⁹ Restrepo Piedrahita, C. (1978). Tres Ideas Constitucionales, Universidad Externado, Pág. 146. Bogotá.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

una forma de protección a las solicitudes que pueden realizar los ciudadanos a sus gobernantes en la protección de derechos, porque en la constitución de Cúcuta de 1821, solo se preocupó como estado en la independencia del reinado de español, pero no era para garantizar derechos fundamentales, si no para solicitudes ante la administración además solo se podían presentar en forma particular.

También fue consagrado en la constitución de 1886¹⁰ en su Art. 45, donde se estipulo: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, y de interés particular y el de obtener pronta resolución”, esto fue un progreso respecto a la constitución de Cúcuta, porque dio la oportunidad a los ciudadanos de presentar derechos de petición para proteger derechos colectivos y no solo de nivel particular, lo cual fue un gran avance para este mecanismo de protección de derechos.

Por último en el rango constitucional fue establecido e ingresar como derecho fundamental en la constitución de 1991, en su artículo 23 el cual le dio el rango especial de protección de derechos fundamentales, y como lo nombra el Doctor Jorge Becerra¹¹ “El derecho de es un derecho fundamental. Esto significa:

- a. Que hace parte de los derechos inherentes a la persona humana.
- b. Que su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.”

Esto nos muestra la importancia del derecho de petición en el derecho moderno, como el segundo mecanismo de protección de derechos fundamentales y la tutela como principal mecanismo de protección de derechos fundamentales, no se aparta de la protección de este derecho que tienen los ciudadanos, en nuestro país. El derecho de petición desde sus inicios en nuestro país y la necesidad de su creación para su aplicación y fácil accesibilidad para los ciudadanos buscando las garantías

¹⁰Colombia. Constitución Política de Colombia 1886 (1886, agosto). Bogotá.

¹¹Becerra, J, (1995).El Derecho de Petición en Colombia, Editoriales Jurídicas Gustavo Ibáñez, Pág.34. Bogotá.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

constitucionales a los derechos fundamentales de los administrados, que entregan parte de su libertad individual a través del contrato social.

El Estado Colombiano, como estado social de derecho elevado y consagrado en la constitución de 1991, persiguiendo la satisfacción de la ciudadanía en la prestación de diferentes servicios, adelanta una implementación de sistemas de gestión de calidad en las entidades de del estado con el propósito de generar una administración más ágil y eficiente y con la participación ciudadana dada por las solicitudes de los mismos quien acciona el sistema de la administración pública para cumplir su función, que es el fin del estado mismo.

El antiguo Código contencioso administrativo Decreto 01 de 1984, consagro que toda persona tenía derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, de forma verbal o por escrito, a través de cualquier medio. También estableció la importancia de dar respuesta a los Derechos de Petición por parte de los funcionarios del estado como obligación, dentro de los términos previstos so pena de incurrir en una falta gravísima y puede generar hasta el retiro del funcionario.

La corte constitucional la sentencia C - 010 de 1993¹², define el derecho de petición: “que en el derecho colombiano se le da el nombre de “petición a toda solicitud por medio de la cual son formuladas ante las autoridades, manifestaciones, quejas, reclamos o demandas”., lo que muestra las obligaciones conferidas a la administración con los administrados y las cuales cumplen los fines del estado y en el comportamiento de la legislación colombiana para la ampliación de este derecho fundamental, buscando así el espíritu del legislador al momento de crear este mecanismo constitucional, el cual todo ciudadano puede acceder sin la representación de otras personas calificadas como en el caso de los abogados y con esto se logra apoyar a un grupo significativo de

¹² Colombia, Corte Constitucional (1993, enero), Sentencia C-010, M. P. MONTEALEGRE CÁRDENAS, M; Bogotá.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

ciudadanos para una mayor solución a sus solicitudes respetuosas ante un tercero y así lo confirma el doctrínate Jairo Enrique Bulla¹³ el cual expreso:

“El Derecho de Petición es el puente mediante el cual el administrado (o ciudadano) se acerca al administrador, en la relación societal. Es el camino mediante el cual cruza y entrelaza su entendimiento y relaciones con el Estado y es a través de él, mediante el cual ejerce y se 9 reconoce como persona o como ciudadano; como miembro activo y participante de una sociedad organizada, construida con reglas de juego precisas y de la cual puede demandar y exigir la observancia de esas normas de convivencia. El Derecho de Petición se presenta como una modalidad de servicio al público, es decir a favor de los administrados y de los particulares. El Estado no solo está en la obligación de proporcionar bienestar, calidad de vida o servicios públicos para satisfacer necesidades básicas del hombre, sino que debe por sobre esas consideraciones, proporcionar un buen servicio de comunicación, de información, de respuesta y conocimiento de qué es lo que está haciendo, cómo lo está haciendo, con qué recursos, etc”.

Por último, entraremos a analizar los beneficios que con lleva a la creación de la Ley 1755 de 2015 para regulación del derecho de petición en Colombia y la carga que esta contrae a la administración y a los particulares, buscando la garantía de este derecho fundamental a todos los ciudadanos siempre y cuando la información solicitada no se encuentre en uno de los estados de reserva dados por la ley.

¹³ Bulla Romero, J. E. (2010). Derecho de Petición. 1ª ed. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

3. Aplicación de la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición en Colombia.

Lo primero que se debe analizar es los alcances buscados por el legislador con la creación de la Ley 1755 de 2015¹⁴, en primer lugar se buscó crear un puente directo entre los administrados y el estado tal como lo expone el contrato social como lo menciona Jean Jacques Rousseau¹⁵, donde busca la armonía entre la sociedad perfecta y el estado perfecto donde el estado es paternalista y los ciudadanos son guiados por el con una sincronización única e irrepetible de estado y sociedad, buscando una pretensión de buena fe entre el pueblo y el estado esto se podría definir como “legítima confianza de que este es leal con la administración y con los ciudadanos que individualmente puedan resultar afectados por su relación con ella”¹⁶.

Según lo anterior estas teorías del estado son imposibles categóricas que en el papel son perfectas, pero en la práctica solo son utopías imposibles de cumplir, como las cargas públicas que todos tenemos cuando convivimos en sociedad, pero que son repartidas de parte y parte, donde el estado tiene una carga más fuerte al ser un estado paternalista que todo lo controla como lo expone Thomas Hobbes¹⁷, casi imposible de soportar para el mismo estado, pero con esto se busca la defensa de los ciudadanos tal como lo expone José Guillermo Marín¹⁸, para que sean contestadas sus requerimientos de fondo y sin demoras.

El estado debe ser un garante de derechos para todos los administrados, como lo menciona Emmanuel Sieyès¹⁹ en su teoría del tercer estado, donde el estado está al servicio de la comunidad y los ciudadanos tienen el control sobre él, por este motivo las peticiones respetuosas que realicen los ciudadanos deben ser contestadas por parte del estado para cumplir con su obligación y con ese compromiso que tiene con sus administrados por que esta facultad se la da la ley común, en el mismo sentido Santo

¹⁴ Colombia. Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015. Bogotá

¹⁵ Rousseau, J.J. El contrato social. Istmo, S. A., Edición Villaverde M.J (2009), Págs. 9 y S.S. Madrid

¹⁶ BÁSICA (2012), “Enciclopedia Jurídica”. Editoría avitas, , Pág. 829

¹⁷ Hobbes, T. (1990). El Leviathan. Universidad de Valencia. Edición Sevilla Sergio. Págs. 22 y S.S. Valencia.

¹⁸ Martínez. J.G. (2002). El Derecho de Petición. Leyer. Págs. 14 y S.S. Bogotá.

¹⁹ Sieyès, E. (2004). El Tercer Estado. Universidad de Barcelona. Barcelona

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

Tommas según la interpretación de Mauricio Beuchot²⁰ y sus teorías del estado nos habla del estado su integridad y su compromiso con la sociedad el cual es entregado por dios a los hombre para servir en sociedad. Donde el estado cumple la obligación con sus administrados pero el estado no tiene el poder sobre ellos si no los ciudadanos tienen el poder sobre el gobierno y su voluntad debe ser cumplida pero la facultad es dada por dios y la ley humana que va en concordancia con la ley natural.

Por lo tanto antes de entrar a explicar los alcances ventajas o desventajas que la Ley 1755 de 2015 trajo a la normatividad colombiana en su aplicación como ley estatutaria que es de ello su origen y su trascendencia el porque la sentencia C 818 de 2011 por demanda de inconstitucionalidad se quiso demostrar que era un error tenerla inmersa en una ley ordinaria como lo era ley 1437 de 2011 para establecer las diferencias o parámetros de una ley estatutaria como lo menciona el art 152 de la constitución política de Colombia “Mediante la leyes estatutarias el Congreso de la república regula las siguientes materias: a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, b) Administración de justicia, c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales, d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana, e) Estados de excepción” su definición tiene una categoría superior a las demás clases de leyes, como lo es también su trámite de expedición por su importancia jurídica siendo lo más relevante para nuestro caso en concreto que es la ley 1755 de 2015 que esta ley está destinada como fundamenta por que reglamenta un derecho fundamental de las personas como lo es el Derecho de Petición; a diferencia de la 1437 de 2011 que es una Ley Ordinaria que su definición está enfocada a es una norma de rango legal que constituye el escalón en la jerarquía legal tras la constitución y paralelamente a la leyes orgánicas u otras equivalentes que poseen requisitos extraordinarios para su aprobación y estas versan sobre materias especiales es así que partimos desde el punto de vista que la sentencia C 818 de 2011 que fue una demanda de inconstitucionalidad en la que el actor atacaba la ley 1437 desde este

²⁰ Aquino. T, (1994). La Suma teológica. PUV. Págs. 47 y S.S. Valencia

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

punto de vista que la para la Corte fue relevante y lo planteo es su sentencia como el problema jurídico “Los demandantes plantean cargos de inconstitucionalidad contra los artículos 13 a 33 y 309 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

En relación con la inconstitucional de los artículos 13 a 33 del Código Contencioso Administrativo, los accionantes aducen que las disposiciones vulneran la reserva estatutaria de las normas que regulan de manera integral un derecho fundamental. En estos términos consideran que (i) la regulación del derecho consagrado en el artículo 23 fue hecha con pretensión de integralidad, uno de los criterios que, según la jurisprudencia constitucional, identifican la necesidad de regulación por parte de este tipo de procedimiento y (ii) las disposiciones desarrollan aspectos propios del núcleo esencial del derecho de petición, y por tanto, debían ser sometidas al trámite cualificado consagrado en el artículo 152 de la Constitución.

Los ciudadanos Mauricio Fajardo Gómez, actuando en calidad de Presidente del Consejo de Estado y Rafael Enrique Ostau de Lafont, actuando como Consejero de Estado aducen que no era necesario dicho trámite especial, por cuanto las disposiciones acusadas son de naturaleza meramente adjetiva, y se limitan a regular el derecho de petición desde la perspectiva de los deberes y obligaciones que surgen para las autoridades obligadas de su tramitación. Este criterio es compartido, por la Universidad del Rosario y el Ministerio del Interior y de Justicia.

Por el otro lado, la Universidad Nacional y el Ministerio Público solicitan la declaratoria de inexequibilidad por cuanto los artículos acusados reglamentan elementos estructurales y esenciales del derecho fundamental de petición, y en ese sentido deben ser regulados a través de una ley especial como lo es una Ley Estatutaria. Además, consideran que los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011 regulan de manera íntegra, estructural y completa el derecho fundamental de petición,

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

específicamente consagra límites, excepciones y prohibiciones, afectando el núcleo esencia del derecho de petición.

Finalmente, uno de los actores presenta cargos contra la derogatoria del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, que dispone el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no es posible la derogatoria de una norma de contenido estatutario por parte del legislador ordinario. Todos los intervinientes convergen en señalar que en la Sentencia C-037 de 1996, mediante la cual se realizó el análisis de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, dijo expresamente que tal disposición tenía contenido ordinario”.

Siendo así que la mencionada sentencia determino la declaración de inexecutable diferida de los mismos hasta el 31 de diciembre de 2014 a fin que el congreso de la república expida una ley estatutaria (ley 1755 de 2015) que regule tan importante derecho fundamental declarando así la inexecutable inmediata de los artículos 13 al 33 de la ley 1437 de 2011

Generando de esta forma un vacío jurídico de que normatividad regularía este derecho fundamental cuando este tuvo un desprendimiento del Decreto 01 de 1984 el cual dejo de regir a partir del 2 de julio de 2012, por disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 201, dejando en el limbo la regulación que se establecía la presentación y el trámite final del derecho de petición.

Siendo este un derecho fundamental establecido en nuestra Constitución Política que los legisladores no tuvieron en cuenta en su aplicación con la regulación desprotegiendo al ciudadano que fue a quine perjudican directamente por ser este el derecho que se creó para su protección y que al tener el vacío o duda en ley era que se debía plasmar se desvinculo de una Ley Ordinaria que indiscutiblemente no era la adecuada para regularlo por las razones expuestas por lo consiguiente es importante seguir por es la línea que nos conduce a la Sentencia C 951 de 2014 proferida por la Corte Constitucional en la que entra a regular y aprueba Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” es un análisis profundo que realizó la corte constitucional sobre la revisión del objeto de la Ley estatutaria en comento que regularía el Derecho Petición donde aprobó la materia del proyecto con el fin de identificar el ámbito de aplicación y el ámbito de aplicación en general siendo que este proyecto de ley es la que entraría a sustituir o regular el antiguo código Contencioso Administrativo en los artículos que genero la inexequibilidad de la sentencia C818 de 2011.

Para concluir con esta sentencia es importante establecer lo que la Corte Constitucional en su parte resolutive concluyo

Primero.- Declarar EXEQUIBLE el Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2012 Cámara, “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por haber sido expedido conforme al procedimiento constitucional.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el título del Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2012 Cámara, “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.

Tercero.- Declarar EXEQUIBLES los artículos 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 27, 28, 29, 30 y 33, del Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2012 Cámara, “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

Cuarto.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 13 del proyecto de ley estatutaria examinado, con excepción de la expresión “en relación a (sic) las entidades dedicadas a su protección o formación” contenida en el inciso final del mismo artículo, la cual se declara EXEQUIBLE, siempre y cuando no excluya la posibilidad de que los menores de edad presenten directamente peticiones dirigidas a otras entidades para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Quinto.- Declarar INEXEQUIBLES las expresiones “ante el funcionario competente” del inciso primero y “o ante el servidor público competente” del párrafo 3º del artículo 15 del proyecto de Ley Estatutaria revisado y EXEQUIBLE el resto de la disposición, bajo el entendido que la exigencia de que las peticiones sean presentadas por escrito, deberá ser motivada por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de carácter general.

Sexto.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 16 del proyecto de Ley Estatutaria revisado, siempre y cuando el numeral 2º se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

Séptimo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 22 del proyecto de ley estatutaria examinado, sin perjuicio de que deba enviarse la respuesta a todos los que hayan formulado la petición.

Octavo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 24, con excepción del párrafo, el cual se declara EXEQUIBLE bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

Noveno.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 26 del proyecto de Ley Estatutaria revisado, en el entendido de que en los municipios en los que no exista juez administrativo, se podrá instaurar este recurso ante cualquier juez del lugar.

Décimo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 31, salvo la expresión “gravísima” que se declara INEXEQUIBLE.

Undécimo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 32, salvo la expresión “estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título” contenida en el inciso segundo que se declara EXEQUIBLE, bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.

De acuerdo a lo anterior se deduce que se dio luzes a la tan importante creación de la Ley Estatutaria que regulara un importante Derecho Fundamental de la Constitución Política de Colombia El Derecho Fundamental de petición ya que el punto de partida para evitar o iniciar actuaciones administrativas he aquí la LEY 1755 DE 2015, y se desprende su contenido y alcance, porque se realizara un paralelo de la ley 1755 y la 1437 que fue la que se declaró inexecutable, con sus reformas para darle una luz al lector de lo relevante en su cambio:

<i>Ley 1437 de 2011</i>	<i>Ley 1755 de 2011</i>	<i>Conclusiones</i>
Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta	Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta	Le da la posibilidad a los menores de edad a través de de persona mayor cuando de presentar peticiones cuando se trate de menores en

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

resolución. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.	resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.	relación a las entidades dedicadas a su protección o formación
Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas	Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las	<i>Añade que se deberá dejar constancia de la contestación de la petición cuando sea de manera verbal esto en garantía o favor de la administración</i>

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

especiales de este Código. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos	normas especiales de este código. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.	
---	---	--

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

formularios. A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.	A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un	
---	---	--

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales
de los Ciudadanos

	plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.	
Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos: 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El petionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el petionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición. 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del petionario cuando fuere el caso.	Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos: 1. La designación de la autoridad a la que se dirige. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El petionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el petionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición. 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del petionario cuando fuere el caso. Parágrafo 1º. La autoridad	<i>Cambia en el No 5 en la 1437 exigía requisito de Ley en la 1755 no lo deja relacionado en los documentos que el petionario desee aportar para su solicitud</i>

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.	tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.	
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una	Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el	<i>Le da al peticionario más herramientas para que pueda gestionar el trámite para que su petición no este incompleta</i> <i>También da un aliciente a la administración eliminado requerir al peticionario nuevamente por documentos incompletos o alguna solicitud elevada por la administración</i>

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.	peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.	
Artículo 19. <i>Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.</i> Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.	Artículo 19. <i>Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.</i> Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En	En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.	ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.	acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.
Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados. Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.	Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.	<i>Le da prioridad</i> Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales
de los Ciudadanos

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.	Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.	<i>Cambia el termino de traslado por competencia en la 1437 daba como termino un periodo de 10 días para que la entidad enviara la petición a la correspondiente con la 1755 le mas prevalencia y agilidad para peticionario si se equivocó o no de la competencia a la que presento la petición inicial no se le alargue el termino si no obliga que la autoridad inicial corra traslado en 5 días</i>
Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial: 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial. 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 3. Los amparados por el secreto profesional. 4. Los que involucren	Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas,	<i>En este artículo y sus numerales se evidencian importantes masificaciones como lo es la instrucciones en materia diplomática y agrega la reserva en los datos en materia genética humana, así mismo señala taxativamente quienes pueden solicitar petición en los numerales 3,5,,6 y 7 protegiendo la</i>

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información. 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.	incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de	<i>privacidad del ciudadano</i>
--	--	--

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales
de los Ciudadanos

	carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.	
Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título. Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter	Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter	Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.	financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.	
Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de	Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de	Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos: 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente. 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección	documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos: 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente. 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección	sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.
--	---	---

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales
de los Ciudadanos

guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.	guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo. Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.	
Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.	Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.	El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

4. CONCLUSION:

Es necesario focalizar al lector según de la importancia del derecho fundamental de petición, independientemente de la norma que lo regule su esencia radica principalmente en generar un vínculo fundamental con la administración de emitir pronta respuesta a sus solicitudes independiente de la característica que esta genere así como se ve reflejado en la Sentencia T - 377 del 3 de abril de 2000²¹ con ponencia del Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero preciso “el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva par si el sentido de lo decidido”

Del estudio realizado de Ley 1755 de 2015 es necesario resaltar que su cambio radico en la creación de la Ley estatutaria por su enfoque de derecho fundamental, no siendo más trascendental su cambio puesto que si con lo relacionado con el contenido de la Ley 1437 sus modificaciones no fueron tan trascendentales como uno podría haber esperado que vincularan un poco más al sector privado para dar estricto cumplimiento en toda materia de las peticiones realizadas, por otra parte también se evidencia que el derecho de petición es un buen recurso para los administrados por son el punto de partida de la actuación administrativa pero a su vez genera una gran congestión a nivel de la administración por que los peticionarios como tiene este recurso insisten e insisten en la petición varias veces generando un caos para entidades estatales sin que los legisladores regulen este tema pues si es evidente que mencionan que se les puede responder con que presentaron petición en el mismo sentido pero aun así es un desgaste sin permitir un rechazo por parte de las entidades cuando se evidencie esta circunstancia.

²¹ Colombia, Corte Constitucional (2000, abril), Sentencia T-377, M. P. Martínez, A; Bogotá.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

Por otra lado a que destacar la importancia del derecho de petición en nuestro país en los temas como salud y pensiones, pero también la congestión que causan a la administración para proteger esos derechos y la incapacidad de las entidades reguladoras para contestar las peticiones de los ciudadanos de forma veras y de fondo para así cumplir con los fines del estado, siendo un estado social de derecho pero la incapacidad de estas no muestra la ineficacia de este mecanismo para proteger derechos fundamentales, si no al revés la incapacidad del estado en estas materias que no ha podido solucionar que se sigan presentando las mismas falencias del estado, como se hace con las demandas en contra del estado, que se ingresan en una base de datos nacional y así la nación puede evitar un error o una mala práctica en su funcionamiento que causa perjuicios a la comunidad y que solo encuentran solución en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por ultimo pero no menos importante se puede ver la falta de seguridad jurídica que causan las altas cortes en el país, toda vez que por tratar de legislar no hacen una ponderación de los perjuicios a la imagen jurídica en nuestro país, pueden generar los fallos de las mismas y las entidades del estado que generan conceptos que crean estas inseguridades, como las que emitieron varias entidades del estado, informando a sus empleados que se tomara como referencia para contestación de derechos de petición el decreto ley 01 de 1984, lo cual es un error que solo causas malestar en la comunidad jurídica.

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos

5. BIBLIOGRAFIA

Bibliografía

Libros:

Bulla Romero, J. E. (2010). Derecho de Petición. 1ª ed. Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá.

Velloso, J, M, (1855 y 1856). Mi punto de vista. Aguilar, Págs. 19. Madrid.

Restrepo Piedrahita, C. (1978). Tres Ideas Constitucionales, Universidad externado, Pág. 146. Bogotá.

Becerra, J, (1995).El Derecho de Petición en Colombia, Editoriales Jurídicas Gustavo Ibáñez, Pág.34. Bogotá.

Martínez. J.G. (2002). El Derecho de Petición. Leyer. Págs. 14 y S.S. Bogotá.

Iglesias, M. Estructura Orgánica y Derechos Fundamentales Constitucionales. Universidad de Salamanca., (2012), Págs. 270 y S.S. Salamanca.

Ferrajoli, L, (2006). Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia, Trotta, Págs. 12 a 15. . Madrid.

Rousseau, J.J. El contrato social. Istmo, S. A., Edición Villaverde M.J (2009), Págs. 9 y S.S. Madrid

BÁSICA (2012), “Enciclopedia Jurídica”. Editorial avitas. Pág. 829

Hobbes. T, (1990). El leviathan. Universidad de Valencia. Edición Sevilla Sergio. Págs. 22 y S.S. Valencia.

Sieyes. E, (2004). El Tercer Estado. Universidad de Barcelona. Barcelona

Aquino. T, (1994). La Suma teológica. PUV. Págs. 47 y S.S. Valencia

Sentencia:

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales
de los Ciudadanos

Colombia, Corte Constitucional (1993, enero), Sentencia C-010, M. P. MONTEALEGRE CÁRDENAS, M; Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2000, abril), Sentencia T-377, M. P. Martínez, A; Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2011, noviembre), Sentencia C-818, M.P. Pretelt Chaljub, P.C; Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2014, diciembre), Sentencia C-951, M. P. SÁCHICA, M.V; Bogotá.

Leyes:

Colombia. Diario Oficial 49559 (2015, junio). Bogotá.

Colombia. Diario Oficial 47956(2011, enero). Bogotá.

Colombia. Diario Oficial 36439 (1984, enero). Bogotá.

Colombia. Gaceta de Colombia 1821 (1821, septiembre - octubre). Villa del Rosario Cúcuta.

Artículos Internet:

Semana, N. A. (2012, 26 de junio). EL DERECHO DE PETICIÓN, UN DERECHO FUNDAMENTAL. Recuperado el 12 de octubre de 2015.<http://www.semana.com/nacion/linea-ciudadana/articulo/el-derecho-peticion-derecho-fundamental/260150-3>.

Universidad Libre. Martín F.H. (2012, 26 de junio) EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Ley 1437 de 2011). Recuperado el 12 de octubre de 2015.<http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/images/stories/vol1/dc2.pdf>

Derecho de Petición un Mecanismo de Garantía de los Derechos Fundamentales
de los Ciudadanos